Año de 1935 Viernes 4 de Octubre Núm. 119

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2079

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 10 de Septiembre de 1935

En la ciudad de Segovia, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco y siendo las once de su mañana, y previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del señor D. Felipe de la Torre Arocena, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Mauricio Escudero, D. Mariano Cristóbal y don Santos Albertos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Exposición de productos segovianos.—Madrid.— Como aclaración y rectificación al acuerdo adoptado en sesión de 3 del actual, sobre el proyecto de celebrar una exposición de productos de la provincia en el Centro Segoviano de Madrid; la Comisión acuerda que las subvenciones concedidas de los fondos provinciales se entiendan otorgadas, la de 750 pesetas para los gastos de instalación de la exposición y la de 400 para premios a los expositores.

Alienados. — Examinado el expediente instruído a instancia de D. Julián González López, mayor de edad y vecino de Segovia, en solicitud de que su hermana política Casimira Nicolás Sanz, de 24 años, soltera y residente también en esta Capital, sea sometida a observación en un establecimiento adecuado por padecer enajenación mental y carecer el recurrente, la enferma y su familia de medios económicos para sufragar los gastos del tratamiento, y estando justificados todos los extremos exigidos por las disposiciones vigentes, así como la pobreza de la presunta alienada y de su familia; la Comisión acuerda el ingreso de Casimira Nicolás Sanz, en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia para su traslado al Manicomio de señoras de Palencia, siendo de cargo de los fondos provinciales los gastos del traslado y los de las estancias que cause.

Idem.—Carbonero el Mayor.—Examinado el expediente incoado a instancia de Francisco Manso Escolar, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carbonero el Mayor, solicitando en nombre propio y en el de sus hermanos el ingreso en la sección de presuntos alienados de los Establecimientos de Beneficencia de su hermano Rufino Manso Escolar, mayor de edad, soltero y enfermo de enajenación mental, y estando justificados todos los extremos y requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, así como la pobreza del solicitante, del enfermo y su familia; la Comisión acuerda el ingreso de Rufino Manso Escolar, en el departamento de presuntos alienados en los Establecimientos mencionados, desde donde será trasladado al manicomio de varones de Ciempozuelos, para ser allí sometido a observación, siendo de cuenta de los fondos provinciales los gastos del traslado y los de las estancias que origine.

Idem.—Madrid. — Participado por el Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid haber ingresado en el departamento de observación del Hospital provincial de dicha capital, los dementes Eulalia Carlos Cebrián, natural de Segovia, de sesenta y ocho años, casada con Mariano Rincón y Juan Pablo Lázaro Alvarez, natural de Paradinas, de 64 años, casado con Josefa García; la Comisión acuerda quedar enterada de esos ingresos y manifestar a la Diputación de Madrid que cuando remita la documentación referenre a los enfermos, se resolverá lo procedente acerca de los gastos de estancias que originen.

Idem.—Segovia.—Participado por el Sr. Juez de primera instancia de Segovia, que las actuaciones que se halla tramitando para la constitución del consejo de familia del demente D. Andrés Martín Leonor, se encuentran pendientes de oír a los parientes del enfermo, añadiendo que si dichos parientes no están dispuestos a incoar el oportuno expediente de incapacidad se instará de oficio, a petición del Ministerio Fiscal; la Comisión acuerda quedar enterada y rogar al mencionado Juzgado que active cuanto sea posible la constitución del consejo de familia.

Subsidio de lactancia.—Otero de Herreros.—Solicitado por Pablo de Prado Sanz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Otero de Herreros, se le conceda subsidio de lactancia para su hija Matilde, y resultando que no se encuentra justificada la pobreza del peticionario, ni que la madre de la niña no reuna condiciones para lactar a ésta; la Comisión Gestora, con sentimiento, acuerda manifestar a Pablo de Prado, que no es posible acceder a su pretensión por no reunir ésta las condiciones reglamentarias.

Idem.—Zarzuela del Monte.—Accediendo a lo solicitado por Valentín Dimas, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Zarzuela del Monte, la Comisión acuerda inscribir a su hijo Gregorio Dimas Montalvo en el correspondiente turno de subsidio de lactancia, para que en su día pueda disfrutar el beneficio que para él se pretende.

Baños medicinales.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder a Víctor Velasco Martín, de Fuente el Olmo de Fuentidueña y a Inocente Martín San Juan, de Zamarramala, baños medicinales gratuítos para que los tomen en el Balneario de esta capital con cargo a los fondos provinciales.

Banda de música.—Segovia.—Accediendo a lo solicitado por el Sindicato de Obreros de Hostelería, de esta Ciudad, la Comisión acuerda concederle en las condiciones reglamentarias la Banda de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que amenice la becerrada que dicho Sindicato celebrará el día 13 del actual a las seis de la mañana.

Nava de la Asunción.—Accediendo también a lo solicitado por el Ayuntamiento de Nava de la Asunción, la Comisión acuerda concederle dicha Banda de música para que amenice las fiestas que se celebrarán en dicha Villa los días 14, 15 y 16 del actual, entendiéndose hecha la concesión en las condiciones reglamentarias.

Ancianos.—Riaza.—Solicitado por Jenaro Guijarro del Pino, de 60 años de edad, viudo, natural y vecino de Riaza, su ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y estando justificados todos los extremos reglamentarios, pero no existiendo vacante actualmente en el distrito de Riaza, la Comisión acuerda inscribir a Jenaro Guijarro, con el número 1 en el turno de dicho partido, a fin de que pueda verificar su ingreso cuando exista vacante.

Beneficencia provincial.—Arevalillo de Cega.—Solicitado por Eloy Blanco Pastor, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de Arevalillo de Cega, le sea devuelta una niña, hija suya, acogida en los Establecimientos de Beneficencia, llamada Catalina Blanco Contreras, de doce años de edad, para tenerla en su compañía y estando justificados todos los extremos reglamentarios relacionados con dicha pretensión; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los indicados Establecimientos para que, previas las formalidades acostumbradas, haga entrega de dicha niña a su padre.

Caminos vecinales. — Segovia. — Accediendo a lo solicitado por don Julio Enjuto Lázaro, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 11,145 del camino vecinal «de la carretera de Cuéllar a Sepúlveda a la de Cuéllar a Campaspero, por Frumales y Moraleja de Cuéllar, la Comisión acuerda concederle un mes de prórroga para terminar esas obras, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem.—Varios pueblos.--Leídas las instancias suscritas por los Ayuntamientos de Sotosalbos, Pelayos del Arroyo, Cuevas de Provanco, Montejo de Arévalo, Tolocirio, Bernúy de Coca, Villagonzalo de Coca y Coca, solicitando la ayuda de la Diputación provincial para poder redactar los proyectos de los caminos vecinales cuya construcción piensan recabar al amparo de la ley de 25 de Junio del año actual, llamada de Previsión contra el paro; la Comisión Gestora, asesorada convenientemente, acuerda comunicar a los Ayuntamientos interesados, que no es posible acceder a que los estudios de los proyectos de esos caminos se subvencionen por la Diputatión, por carecer de consignación en presupuesto para ese fin, y que, conforme se tiene resuelto para otros Ayuntamientos, únicamente podría disponerse del personal de la Sección de Vías y Obras en beneficio de aquéllos, autorizándoles para que hagan los proyectos y estudios a cargo de los Ayuntamientos interesados, advirtiendo, que los queestén conformes con esa indicación, verifiquen los estudios y la redacción de proyectos a la mayor brevedad.

Reparación de maquinaria.— Segovia.—Recibidos de los talleres que en Segovia tienen instalados don Félix Martín y don Elías Marqués, los presupuestos para la ejecución de varios trabajos para la máquina apisonadora Hispano Suiza, número 1, la Comisión Gestora, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Vías y Obras provinciales, acuerda adjudicar dichos trabajos a don Elías Marqués, en la cantidad de 473,50 pesetas.

Devolución de fianzas.— Segovia. —No habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna contra don Dionisio Rincón Núñez, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6,465 del camino de Coca a Fuente el Olmo de Iscar, ni contra don Mariano Zaera Santos,

contratista de las obras de reparación de los kilómetros 20 al 22,664 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, por falta de pago de jornales, materiales e indemnizaciones por accidentes del trabajo; la Comisión acuerda devolver a dichos contratistas, previos los requisitos legales, las fianzas que el primero constituyó en la Depositaría de fondos provinciales y el segundo en la Sucursal de la Caja general de Depósitos para responder de las mencionadas obras, quedando por consiguiente, exentos de responsabidad los aludidos contratistas por los indicados servicios.

Inspección de caminos vecinales.— Segovia.— Visto el informe emitido por la Intervención de fondos provinciales, relacionado con las dietas importantes 67,50 pesetas que reclama el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia por las visitas realizadas a los caminos vecinales, conforme consta en su comunicación de 20 de Agosto último; la Comisión Gestora acuerda manifestar a dicho Sr. Ingeniero Jefe: 1.°—Que legalmente no pueden serle abonadas las dietas que reclama por la inspección llevada a cabo en los caminos vecinales a cargo de esta Diputación. 2.°—Que teniendo derecho al percibo de 75 pesetas mensuales por cada 100 kilómetros o fracción de ellos por inspección, y habiendo entregado el Estado cantidad para su abono, procede el pago de lo que le corresponda tan luego lo reclame. 3.°—Que a los efectos de la extensión del correspondiente libramiento, se sirva manifestar el número de kilómetros de caminos que están en conservación a cargo de la Diputación. 4.°—Que la relación del estado en que se encuentran los caminos vecinales subvencionados por el Estado, acompañada al oficio de dicha Jefatura, pase a la Sección de Vías y Obras provinciales.

Contabilidad provincial.— Capital—Presentadas para su cobro en esta Excma. Diputación las siguientes facturas y certificaciones:

Una factura de don Mauro Lozano, importante 31,50 pesetas, por material de escritorio suministrado para la Secretaría del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Otras facturas del cobrador de la Cooperativa Electra Segoviana, importantes en junto 50,58 pesetas, por luz suministrada al palacio provincial y garaje de la Corporación durante el pasado mes de Agosto.

Dos facturas de don Manuel Santamaría, importantes en junto 1.030,75 pesetas, por varios contadores instalados en las casas propiedad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y otro en el palacio provincial.

Otras facturas, importantes en junto 750 pesetas, de los talleres Ceñal de Madrid, por unas piezas hechas para las máquinas apisonadoras de la Diputación números 1 y 2.

Otras facturas de los talleres Madariaga, importantes en junto 416 pesetas, por varias piezas hechas para una de las apisonadoras de la Corporación.

Otra factura importante 74 pesetas, de don Basilio Sánchez, de Madrid, por una soldadura autógena hecha en el motor de la motobomba de esta Corporación.

Una certificación parcial número 3, importante 888,85 pesetas, expedida a favor de don Tomás Martínez Mateos, contratista de las obras de reparación del camino de la carretera «de Pinillos de Polendos a Sanchidrián, en Etreros, a la de la estación férrea de Otero de Herreros a Sanchidrián».

Otra certificación parcial número 2, impottante 1.607,48 pesetas, expedida también a favor de don Tomás Martínez Mateo, contratista de las obras de reparación del firme de la carretera «de La Salceda a Sepúlveda».

Otra certificación parcial número 3, importante 769,95 pesetas, expedida a favor de don Delfín González, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 69 al 74,100 de la carretera «de San Ildefonso a Peñafiel».

Otra certificación parcial número 3, importante 1.154,98 pesetas, expedida también a favor de don Delfín Gonzalo, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 62 al 68 «de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel».

Otra certificación parcial número 5, importante 808,53 pesetas, expedida a favor de don Julio Enjuto, contratista de las obras de reparación del firme del camino vecinal «de la carretera de Cuéllar a Sepúlveda a la de Cuéllar a Campaspero».

Y considerando que en los capítulos 1.°, 6.°, 8.° y 11.° del presupuesto de gastos de la Corporación existe crédito suficiente para el abono de las indicadas facturas y certificaciones; la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Cédulas personales.— Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Pelayos del Arroyo, Sotosalvos, Torreadrada y Castro de Fuentidueña; y de conformidad con lo dictaminado por el negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Material de oficinas.— Segovia.— El Sr. Presidente hizo constar que el señor Depositario de los fondos de la Corporación, le había manifestado haberse presentado en su dependencia un viajante proponiendo la compra de la máquina «Yods-personal», destinada a la comprobación y fijación de las cantidades de facturas y cheques, cuya máquina sería de gran utilidad para la oficina de su cargo; habiendo visto la máquina y comprobado su funcionamiento exacto y su utilidad, dispuso la adquisición de dicha máquina a reserva de lo que acordara la Corporación; la Comisión acuerda aprobar la compra efectuada y que las 225 pesetas de su importe sean abonadas con cargo al capítulo 6.° del presupuesto en ejercicio.

Aprovechamiento de aguas.—Cuéllar.—Leída una carta que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cuéllar dirige a la Diputación Provincial poniendo de manifiesto la transcendencia que para los intereses de dicha villa tiene el aprovechamiento de unas aguas propiedad de la Corporación municipal de las que se quiere beneficiar el Ayuntamiento de Valladolid, para evitar lo cual solicita el apoyo de la Diputación Provincial; la Comirión Gestora acuerda dirigir telegramas a los señores Presidente del Consejo de Ministros, Ministerio de Obras Públicas y Delegado del Estado en la Confederación Hidrográfica del Duero, protestando de que se pretenda despojar al Ayuntamiento de Cuéllar de unas aguas que son propiedad privada de la Corporación municipal, con lo que se perjudicaría principalmente a los obreros de esa villa que en número de 700 familias cultivan terrenos que quedarían improductivos al desaparecer las aguas, por la falta de humedad, siendo esos cultivos el principal medio de vida de la clase obrera.

Confederación Hidrográfica del Duero.— Valladolid.— La Comisión acuerda quedar enterada del resultado satisfactorio que ofrece la liquidación general de la contabilidad de la Confederación Hidrográfica del Duero, cuyo resumen ha remitido aquél organismo para conocimiento de la Diputación provincial.

Biblioteca provincial.— Madrid.— Remitidos por don Luis González Abela, 10 ejemplares de un folleto que ha editado con el título «Los peligros de la electricidad»; la Comisión acuerda admitir dichos ejemplares, que su importe de 7,50 pesetas se abonen con cargo a los fondos provinciales y que se distribuyan aquéllos entre la Biblioteca provincial y las Escuelas de los Establecimientos de Beneficencia.

Disposiciones oficiales.—Madrid.— La Comisión acuerda quedar enterada de un decreto dictado por el Ministerio de Trabajo, Previsión y Sanidad con fecha 29 de Agosto último, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes, autorizando a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las dos en punto de la tarde. de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Felipe de la Torre Arocena.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2117

Sesión de 17 de Septiembre de 1935.

En la ciudad de Segovia, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, siendo las once en punto de su mañana y previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el Salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidendel señor D. Felipe de la Torre Arocena, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados, D. Mauricio Escudero y D. Ricardo Riesco, hallándose presente el infrascrito Secretario don Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidios de lactancia.—Segovia. —La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones formuladas por Eusebia Ayuso Ayuso, de estado viuda y vecina de Collado Hermoso, para su hijo Gregorio Martín Ayuso, Emilia Rodríguez de Frutos, soltera y vecina de Revenga, para su hijo Bernardo Rodríguez de Frutos y Alberto Criado Suárez, casado y vecino de Segovia, para su hija Carmen Criado García, advirtiendo a éste que en caso de fallecimiento de cualquiera de sus hijas gemelas Carmen o Juana Criado García, quedará sin efecto el beneficio que se le concede.

Beneficencia provincial.—Segovia. —Solicitado por el matrimonio Narciso de la Calle y María de Antonio Alvaro, vecinos de Palazuelos de Eresma, les sea devuelto un hijo suyo llamado Antonio de Antonio, que fué depositado en los Establecimientos provinciales de Beneficencia el 15 de Enero de 1931, y resultando que se halla justificado documentalmente que dicho niño es hijo de la solicitante María de Antonio Alvaro y que a los deseos de ésta de hacerse cargo de su hijo presta su conformidad su esposo Narciso de la Calle; la Comisión acuerda autorizar al Director de dichos Establecimientos para que previas las formalidades reglamentarias haga entrega de dicho niño a su indicada madre.

Idem.—Segovia.—Accediendo a lo solicitado por Angel Antón Blanco, mayor de edad, viudo y vecino de Segovia, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, para que previas las formalidades reglamentarias, haga entrega de la niña Cesárea Antón Cañas al peticionario, que ha justificado ser su padre.

Idem.— Segovia.— Vista una instancia suscrita por Mariano de la Mata Fernández, mayor de edad, viudo y vecino de Segovia, en súplica de que le sea devuelto su hijo Gregorio de la Mata Muñoz, que en concepto de pensionista ingresó en los Establecimientos de Beneficencia el 14 de Abril de 1934, y resultando que dicho solicitante no ha cumplido la obligación que contrajo de satisfacer 1,25 pesetas diarias en concepto de pensión por la estancia de su dicho hijo; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia para que haga entrega del niño Gregorio de la Mata Muñoz a su padre y comunicar a éste la obligación en que se encuentra de verificar el pago de la cantidad que adeuda a los fondos provinciales en concepto de pensión de su hijo, a lo que se comprometió cuando solicitó su ingreso, advirtiéndole que si no lo verifica se procederá a su cobro por la vía ejecutiva.

Banda de música.—Bernardos.—La Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción de una comunicación de la Alcaldía de Bernardos en la que, cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento, participa la satisfacción con que se ha visto en dicha villa la actuación durante las pasadas fiestas de la Banda de música de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, tanto por su comportamiento y organización como por la irreprochable ejecución de las piezas de su repertorio.

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda quedar enterada de una comunicación, del Director de dicha Banda en la que participa no ser ya necesarios los servicios del músico contratado D. Hipólito Antón.

Alienados.—Aldeanueva del Codonal.—Examinado el expediente instruido a instancia de Brígida Domingo, mayor de edad, casada y vecina de Aldeanueva del Codonal, en súplica de que su esposo Mateo Gallego González, de 72 años de edad, jornalero y enfermo de enajenación mental, sea recluido en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia para someterle a observación; y estando justificados todos los extremos y requisitos reglamentarios, así como la pobreza del enfermo y de su esposa; la Comisión acuerda el ingreso de Mateo Gallego en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos de Beneficencia, desde donde será trasladado al manicomio de varones de Ciempozuelos para ser

alli sometido a observación, siendo de cargo de los fondos provinciales los gastos del traslado y los de las estancias que origine.

Idem.—Pensión de orfandad.— Segovia.—Remitida por D. Francisco Lopera Sánchez, vecino de Alcalá de Henares, una certificación expedida por el Juzgado municipal de esa Ciudad, en 12 del actual mes, acreditativa de que el pensionista de esta Diputación D. Pedro Quinzaños Navarra, falleció en aquella localidad el 26 de Mayo último; la Comisión acuerda quedar enterada del fallecimiento indicado, dar de baja en la nómina correspondiente al Sr. Quinzaños Navarra y que se abonen a don Francisco Lopera Sánchez 8,50 pesetas por los derechos y gastos ocasionados con motivo de la obtención del certificado de defunción.

Caminos vecinales. — Marugán a Abades.—No habiéndose formulado protesta ni reclamación contra don Julián Lucia Llorente, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino de Marugán a Abades, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; la Comisión acuerda devolver a dicho señor la fianza que constituyó en la Depositaría de fondos provinciales para responder de las obras mencionadas.

Idem.—Matabuena a Puebla de Pedraza.—Redactado por la Sección de Vías y Obras provinciales el proyecto de las obras de ejecución de una variante, reparación del firme y sustitución de badenes por tubos en los kilómetros 7 al 8,320 del camino vecinal de Matabuena a Puebla de Pedraza, cuyo presupuesto por contrata asciende a 15.520,61 pesetas; la Comisión acuerda aprobar dicho proyecto y que pase a la Intervención de fondos provinciales para que manifieste si en el presupuesto vigente existe crédito para atender durante el actual año al abono de las obras que se ejecuten, y en caso afirmativo, que por la Secretaría se redacte el oportuno pliego de condiciones económico-administrativas que hayan de regir en la correspondiente subasta.

Idem.—Riaza a Madriguera y Navares de las Cuevas a la carretera de Segovia a Boceguillas.—Redactados por la Secretaría de la Diputación Provincial los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en las subastas de las obras de mejora del camino vecinal de Riaza a Madriguera y en las de reparación del firme y construcción de doce obras de fábrica en los kilómetros 6 al 10 del camino vecinal de Navares de las Cuevas a la carretera de Segovia a Boceguillas; la Comisión acuerda aprobarlos y que se los dé la tramitación reglamentaria que corresponda.

Caminos y carreteras.—Segovia.—Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 del camino vecinal de Fuentidueña a Sacramenia y Cuevas de Provanco; 10 al 13 y 14 al 16,780 de la carretera provincial de Ribota al límite de la provincia de Soria, y practicadas las liquidaciones de esas obras, la Comisión acuerda: 1.° Aprobar las mencionadas actas de recepción definitiva y las liquidaciones de aquellas obras y que se abonen a los contratistas los saldos que resultan a su favor. 2.° Que a los efectos de devolución de fianza a esos contratistas, se publique un anuncio en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos interesados en las obras remitan certificaciones acreditativas de sí contra aquéllos se formularon reclamaciones dentro del plazo legal por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo con motivo de tan repetidas obras.

Carreteras provinciales.—Nava de la Asunción a Coca.—Habiendo quedado desierta la segunda subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 11,486 al 18,696 de la carretera provincial de Nava de la Asunción a Coca; la Comisión acuerda señalar el día 22 de Octubre próximo, a las once de la mañana para la celebración de una tercera subasta, la que se anunciará y verificará bajo el mismo proyecto, pliego de condiciones y tipo que sirvieron de base a las dos primeramente celebradas y con los requisiros prevenidos en las disposiciones vigentes.

Ensanche de un puente.—La Velilla.—No habiéndose formulado protesta ni reclamación contra el acto de la subasta de las obras de ensanche de un puente sobre el río Cega, en el kilómetro 36 de la carretera de la Salceda a Sepúlveda, ni contra la capacidad del licitador don Clodoaldo Sánchez Esteban, al que fué adjudicado provisionalmente el servicio en 23.944 pesetas; la Comisión Gestora teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento de obras y servicios provinciales y municipales, acuerda declarar válido dicho acto y adjudicar la citada subasta al Sr. Sánchez Esteban, en la cantidad antes mencionada, requiriéndole para que en el plazo de diez dias presente los documentos reglamentarios para proceder a la formalización del correspondiente contrato.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales presentadas para el año actual por los Ayuntamientos de Miguel Ibáñez, Migueláñez, Moraleja de Coca, Aldeanueva del Codonal, Carbonero el Mayor y Ayllón, y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que se devuelvan sus copias a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por un plazo de diez dias, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Contabilidad provincial.—Capital. —Presentadas en esta Excelentísima Diputación para su cobro las siguientes facturas, relaciones y nóminas.

Una factura de don Vicente Alcón, importante 229,20 pesetas, por varios enseres adquiridos para las habitaciones particulares del Sr. Gobernador civil.

Otra factura de don Fernando Hernández, importante 44 pesetas, también por enseres adquiridos para las habitaciones particulares del Sr. Gobernador civil.

Una relación importante 279 pesetas, por estancias causadas durate el pasado mes de Agosto por los enfermos pobres de esta provincia en el Manicomio de Valladolid.

Otra relación importante 7,75 pesetas, de estancias causadas por menores de esta provincia en el Tribunal de menores de Lérida, durante el pasado mes de Agosto.

Nómina de dietas e indemnizaciones devengadas por los Ingenieros de la Sección de Vías y Obras durante el pasado mes de Agosto, importantes en junto 2.317 pesetas.

Otra nómina de dietas e indemnizaciones devengadas por el Auxiliar técnico de la misma Sección de Vías y Obras don Mariano de la Orden, durante el indicado mes de Agosto, importante 285 pesetas.

Otra nómina de dietas e indemnizaciones devengadas durante el pasado mes de Agosto por el Ayudante de Vías y Obras don Ricardo Carrascón, importantes 525 pesetas.

Una factura de don Fernando Hernández, importante 250 pesetas, por una copa Sport acordado adquirir para premio en el concurso hípico celebrado el pasado mes de Agosto en San Ildefonso.

Y considerando que en los capítulos 1.°, 8.°, 10.°, 11.° y 18.° del presupuesto de gastos de la Corporación existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas, relaciones y nóminas, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificante en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Idem. — Capital. — La Comisión acuerda aprobar la cuenta jurada, importante 56,85 pesetas, que presentan los señores Vicepresidente y Secretario de la Corporación, de los gastos ocasionados con motivo de dos viajes hechos a Madrid en unión del Ingeniero don César Sanz, para gestionar diferentes asuntos de la Diputación y en especial en el Ministerio de Obras Públicas, los medios para remediar en la provincia el paro obrero, así como la modificación de la leyenda que ha de llevar la Bandera que, por iniciativa de la Corporación, se entregará a la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Hacienda provincial. — Sevilla. — Remitida por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Sevilla una copia de la exposición que ha elevado al Ministerio de la Gobernación, solicitando que se dicten algunas disposiciones aclaratorias o complementarias en orden a algunos artículos del estatuto provincial que tienen relación con la Hacienda de las Diputaciones; la Comisión acuerda adherirse a la petición de la Diputación de Sevilla y en su virtud que se dirija por la de Segovia una solicitud análoga al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Problema triguero.—Valladolid. — Comunicados por la Diputación provincial de Valladolid los acuerdos adoptados por su Comisión Gestora, con motivo de la angustiosa situación en que se encuentran los pueblos de aquella provincia, a causa de no haberse resuelto aún el problema de la venta de trigo, existiendo por ello entre los labradores una carencia absoluta de dinero con que atender a las más perentorias necesidades; la Comisión Gestora acuerda, que al igual que ha hecho la mencionada Diputación, por la de Segovia se dirija una solicitud al Ministerio de Agricultura, solicitando: 1.°—Que ante la situación económica desesperada en que se encuentran los labradores, se ruega que se ordene enérgica y urgentísimamente el pago del trigo retirado. 2.°—Que se adquiera por el Estado y se pague inmediatamente todo el trigo de la cosecha de 1934, que se encuentre en buenas condiciones. 3.°—Que se suprima el canon de venta que se cobra a los labradores por quintal métrico. 4.°—Que se vigile el puerto de Barcelona o se adopten aquellas medidas indispensables, para que por ningún concepto pueda entrar trigo extranjero. También acordó la Comisión Gestora comunicar este acuerdo a la Diputación de Valladolid, a la que se participará la adhesión de la de Segovia, al propósito de celebrar una asamblea en tiempo y forma convenientes de todos los elementos interesados en la producción, venta y transformación del trigo, para buscar una solución que garantice un precio remunerador y evite la intervención estatal y la creación de organismos innecesarios.

Ferrocarril Madrid-Burgos.—Remitidas por el Diputado a Cortes por la provincia don Mariano Fernández de Córdoba, dos cartas que ha recibido de los señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Obras Públicas, con referencia a las obras del ferrocarril Madrid-Burgos, en favor de cuya continuación rogó la Diputación a los representantes en Cortes por la provincia, que se interesaran cerca del Gobierno; la Comisión Gestora acuerda manifestar al Sr. Fernández de Córdoba su agradecimiento por las gestiones practicadas en este asunto, y rogar tanto a ese señor como a los demás Diputados a Cortes por esta provincia, que soliciten del Gobierno que de la cantidad de 30.000.000 de pesetas que la Junta Nacional contra el paro dispone para obras de ferrocarriles, se conceda la mayor suma posible para las obras del ferrocarril en construcción de Madrid a Burgos.

Aprovechamiento de aguas.—Cuéllar.— La Comisión acuerda quedar enterada de una carta del Sr. Ministro de Obras Públicas, en la que, contestando a un telegrama de esta Diputación relacionado con el aprovechamiento de unas aguas sitas en el término municipal de Cuéllar, manifiesta el estado en que se encuentra el correspondiente expediente, que se halla todavía pendiente de resolución.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Felipe de la Torre.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2226

ALDEONSANCHO

SUBASTA

El día 23 del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación, del empleado de montes que al efecto designe la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y del Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta de 842 pinos caídos por los vientos y secos en el monte número 176 de estos propios, los cuales cubican 231,395 metros cúbicos de madera y 83,142 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de cuatro mil seiscientas noventa y dos pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 116, de fecha 16 de Septiembre de 1931 y el de las económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, haber consignado en la Depositaría de este Ayuntamiento media hora antes de la señalada para la misma, el importe del 5 por 100 de la tasación.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias laborables de diez a doce de la mañana, desde el siguiente día al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia o durante media hora de la señalada para la subasta.

El rematante prestará fianza defini-

tiva consistente en el 10 por 100 del valor de la subasta y serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncios de subasta, reintegros y todos cuantos se relacionan con la misma; si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda a los diez días o sea el día 4 del próximo mes de Noviembre, bajo las mismas condiciones y tasación y hora.

Aldeonsancho, 30 Septiembre de 1935.—El Alcalde, Guillermo Martín.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones que sirven de base a la subasta de 842 pinos caídos y secos señalados en el monte número 176, de los propios de Aldeonsancho, que cubican 231,395 metros cúbicos de madera y 83,142 de leña de tronco, se compromete a su adquisición, con estricta sujeción a los expresados requisitos por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2225

HONTALBILLA

Don Laureano Garrido Benito, Alcalde presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Hontalbilla.

Hago saber: Que la expresada Corporación en sesión ordinaria del día veintiocho del actual, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Concesión de terrenos.--Vista una instancia de D. Isidro Torres Minguela, que solicita doscientos cincuenta y seis metros cuadrados de terreno propiedad del Municipio, sobrantes de la vía pública, al sitio de las Canteras, para construir un horno de cal, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la población rural (y después de abandonar dicho señor el salón de sesiones como Concejal) fué discutido el asunto, y el Ayuntamiento por unanimidad acordó concederle dicha superficie de terreno mediante el ingreso en arcas municipales del importe de su valor, que fija esta Corporación en ciento veintiocho pesetas, o sea a razón de 0,50 pesetas el metro cuadrado y anuncio de este acuerdo en el Boletín Oficial y sitios de costumbre para general conocimiento y a los efectos de que puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, durante el plazo de quince días, trascurridos los cuales, sin reclamación, será firme y ejecutiva esta concesión. Se autoriza al señor Alcalde presidente para que en su día otorgue, si así lo pide el adjudicatario la correspondiente escritura en nombre de la Corporación municipal, siendo a costa del interesado los gastos que se originen con tal motivo.»

Y en cumplimiento y a los efectos del acuerdo transcrito, se publica por medio del presente edicto, advirtiéndose que el plazo señalado es de quince días hábiles, contados desde el siguiente al del de la fecha del Boletín Oficial en que aparezca el mismo; transcurrido que sea sin reclamaciones o resueltas favorablemente el acuerdo municipal, las que se formulasen, se entenderá firme y ejecutivo, llevándose a efecto.

Hontalbilla, 30 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Laureano Garrido.

2224

CAMPO DE SAN PEDRO

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos agrupados Campo de San Pedro y Riahuelas; se anuncia para su provisión interinamente por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

El sueldo anual que hay consignado en ambos presupuestos es el de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Podrán concurrir a ésta todos los individuos que reunan la condición de pertenecer a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios.

Las instancias serán dirigidas ante esta Alcaldía, en el plazo señalado, reintegradas en debida forma, acompañando a la misma todos cuantos documentos exige el reglamento de funcionarios municipales.

Campo de San Pedro, 30 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Eduardo Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

2228

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Angel Cano y Sainz Trapaga, Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en proveído de esta fecha dictado en el expediente de información de dominio, promovido por el vecino de Villacastín Sixto Herranz Herrero, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido las fincas que a continuación se describen, se ha acordado publicar el siguiente:

1. Tierra al Alto de la Lobera, de caber sesenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; linda al Norte, Victorio Gozalo; Este, Leonardo Egido; Sur, herederos del señor Río y Baldomero González, y Oeste, Mariano Ramos, hoy sus herederos.

2. Otra a Valdechinigo y camino del monte, de setenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas; linda al Norte, camino viejo del monte; Este, Francisco Pinilla; Sur, Nicasio Gómez, y Oeste, Isidoro Redondo.

3. Otra al reguero de San Andrés, de una hectárea, veintiocho áreas, cinco centiáreas; linda al Norte, Arroyo de la Asperilla; Oeste, el mismo; Sur, Baltasar Rosa, y Este, camino de San Bartolomé.

4. Otra al arroyo de San Bartolomé, de una hectárea, treinta y siete áreas, noventa centiáreas; linda al Norte, Nemesio Pérez, hoy Juan Tabanera; al Sur, Victorio Gozalo; al Este, camino de Sangarcía, y al Oeste, Bernardo Romero y Angel Callejo que la labra.

5. Otra a la Matilla, de cincuenta y cuatro áreas, diecisiete centiáreas; linda al Norte, Concepción González; Este, Eustaquio Dimas, hoy sus herederos; Sur, Isidoro Redondo, y al Oeste, camino de Monterrubio.

6. Otra al Chaparral, de cinco cuartas, o cincuenta y nueve áreas, diez centiáreas; linda al Norte, camino de Segovia; al Este, Manuela Muñoz, hoy sus herederos; al Sur, con el mismo, y Oeste, Mariano Pastor, hoy sus herederos.

7. Tierra al sitio de Valderrojuelos, de caber una hectárea, ochenta y siete áreas, quince centiáreas, de terreno labrantío, y diecinueve áreas, setenta centiáreas de erial, cuyos linderos de toda ella son: al Norte, herederos de Domingo López; Este, Fructuoso Martínez; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Ramón García.

8. Otra al Molino, de diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda al Norte, Ayuntamiento; al Este, arroyo o reguero; al Sur, camino del Molino, y al Oeste, del Ayuntamiento.

9. Otra a Valderrojuelo, de una hectárea, dieciocho áreas, veinte centiáreas; linda al Norte, colada; Este, Evaristo Herrero, hoy Francisco Muñoz; Sur, Luciano Ortega, y Oeste, Luis Arévalo.

10. Otra al arroyo de los Gallegos, de cincuenta y nueve áreas, diez centiáreas; linda al Norte, Luis Arévalo; al Este, Luciano Esteban; al Sur, Feliciano Ortega, y al Poniente, colada.

11. Otra a la Cañada de Peñacacha; linda al Norte, Juan Díaz; al Este, Elisa Avecilla, hoy Leonardo Egido; al Mediodía, cordel de merinas, y al Oeste, el mismo cordel y Emilio cuyo apellido se ignora, alias Farrotas.

12. Otra al sitio de la Desuelta, de caber una hectárea, dieciocho áreas, veinte centiáreas; linda al Norte, Victorio Garzón, hoy Jacinta López; Este, Francisco Martín; Sur, camino de los Lavaderos, y Oeste, Díaz.

13. Otra a Navalengua, de ochenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Antonio Caballero; Oeste, Bernardino Ayuso, digo Manuela Muñoz; al Este, Justo María, y al Sur, Isidoro Redondo.

14. Otra a Cerca Herradón, de una hectárea, dieciocho áreas, veinte centiáreas; que linda al Norte, Antonio Caballero; Este, camino del Prado Rueda; Sur, Leoncio Herrero y Salustiano Sánchez, y al Poniente, Victorio González.

15. Otra al Canalizo, de una hectárea, cincuenta y siete áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte, Julio el Caminero; Este, el reguero del Canalizo; Mediodía, Isidoro Redondo y Aurelio Ramírez, y al Norte, herederos de Victorio Gozalo.

16. Una tierra al camino de las Navas, en dos pedazos, de una hectárea, noventa y siete áreas, que linda al Norte, Higinio Llorente; Este, eriales del pueblo; Sur, Ramón García, hoy Leonardo Egido, y eriales, y al Oeste, Victoria Sierra.

17. Otra a Cañada Verde, de una hectárea, veintisiete áreas, linda al Norte, Teodoro Egido, al Este, Rosa Hernández; al Sur, el Ayuntamiento, hoy herederos de Teodoro Egido, y al Poniente, esta hacienda.

18. Otra a Fuente del Rufo, de una hectárea, noventa y siete áreas; linda al Norte, Ramón García; Este, Jerónimo Arcones; Sur. Conde de los Villares, y al Oeste, Trifón Ortega.

19. Otra a los Echaderos, de dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, diez centiáreas; linda al Norte, con tierras del Ayuntamiento; al Este, Félix Sanz; al Mediodía, el mismo, y al Poniente, cordel de merinas.

20. Otra a Navayuerto, de una hectárea, treinta y dos áreas, noventa y siete centiáreas; linda al Norte, José Giménez; Este, caminos de los Furiños; Sur, Florencio Barba, y Oeste, herederos de Victorio Gozalo.

21. Otra al Campanario, de una hectárea, noventa y siete áreas; linda al Norte, Victorio Gozalo, hoy sus herederos; al Este, Higinio Llorente; al Sur, herederos de Victorio Gozalo, y al Poniente, Domingo Martín.

22. Otra al Cristo del Valle, de dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, dos centiáreas; linda al Norte y Este, Aurelia Ramírez, hoy al Norte, Isidoro Redondo y Margarita Serrano; Sur, cordel de merinas, y Poniente dicho cordel.

23. Otra a la Tenaza, de una hectárea, ocho áreas, treinta y cinco centiáreas; linda al Norte, Camino de Mahello; Este, Hermenegildo del Campo; Sur, Asociación General de Ganaderos, y al Oeste, Salustiano Sánchez, hoy Ignacio de Blas.

24. Otra al mismo sitio y arroyo de las Cárcabas, de una hectárea, cuarenta y siete áreas, veinticinco centiáreas; linda al Norte, propios; Este, vereda de Chocodo; al Sur, camino de las Cárcabas, y al Oeste, Esteban García hoy.

25. Otra al mismo sitio, que linda al Norte, cañada; Este, herederos de Victorio Gozalo; Sur, propios, y al Oeste, Pío González; su caber cuarenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas.

26. Otra al arroyo de Pardejón, de dos hectáreas, dieciséis áreas, setenta centiáreas, que linda al Norte, Ignacio González; Este, Victorio Gozalo, hoy heredero; Mediodía, el arroyo Pradejón, y al Oeste, Higinio Llorente; la divide un cascajal.

27. Otra al Prado Navalzao, de veinte áreas; linda al Norte, Ayuntamiento; al Este, se ignora; Sur, Juan del Campo, y al Oeste, Ayuntamiento.

28. Una casa en la calle de Santiago, cuya medida superficial no le consta, la cual linda según se entra por la derecha, calle de los Caños; Izquierda, calle Iranda; espalda, casa de Lorenzo Martín, y frente, de su situación.

29. Un encerradero en la calle de Santiago, sin que conste su cabida, y linda por la derecha, entrando, con calle Iranza; izquierda, calle de Santiago, que la rodea; espalda, Aurelio Ramírez y herrén del mismo, y frente, con la calle de su situación.

Que dichas fincas las adquirió el recurrente, del que fué vecino de Villacastín, Juan del Campo Rubio, sin llegar a otorgarse escritura por el fallecimiento inesperado de éste; que viene poseyendo quieta y pacíficamente, a pesar de los treinta y dos años, Sixto Herranz; que los hijos del Juan del Campo desaparecieron de Villacastín, ignorándose su actual domicilio; y en su virtud, se cita a los descendientes, a aquellos de quienes procedan los inmuebles o sus causahabientes y a los que tengan en ellos cualquier derecho real, admitiendo las pruebas que se ofrezcan por el actor, los interesados citados y el Ministerio Fiscal, en el término de ciento ochenta días, y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, para que comparezcan a alegar su derecho.

Lo que se hace público a los efectos acordados por este tercero y último edicto.

Dado en Santa María de Nieva, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Angel Cano. —El Secretario, José Elorza.

2192

Academia de Artillería e Ingenieros

Debiendo sacarse a concurso la venta del estiércol que produce el ganado de este Centro, se anuncia por medio del presente para los que deseen tomar parte en él se personen en las oficinas de Mayoría a fin de enterarse de las condiciones de dicho concurso.

Segovia, 25 de Septiembre de 1935. El Comandante Jefe del Detall, Luis Sánchez Tembleque.

Debiendo proceder á la venta en pública subasta de *un caballo y cuatro yeguas* de desecho que tiene este Centro, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo, a las once del día 17 de Octubre próximo; siendo el importe de este anuncio de cuenta de aquel a quien se adjudiquen dichos semovientes.

Segovia, 25 de Septiembre de 1935. El Comandante Jefe del Detall, Luis Sánchez Tembleque.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año 1935 Viernes 4 de Octubre Núm. 119 bis

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

2240

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama recibido en primero del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. E. ordenar inserción Boletín Oficial esa provincia, edicto haciendo saber Ayuntamientos que párrafo tercero, artículo primero Decreto dictado por Ministerio del Trabajo, fecha 29 Agosto último, autorizando aquellas Corporaciones para establecer décima sobre contribución territorial e industrial, motivo paro obrero, no exige para ello autorización este Ministerio, según interpretación errónea dada a dicha disposición por algunos de los citados organismos, sino tan sólo comunicarlo con certificación literal acta acuerdo oportuno adoptado en forma dispuesta por aludido precepto legal.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, a los efectos oportunos.

Segovia, 3 de Octubre de 1935.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de la autorización de la Ley de 16 de Julio de 1935,

Vengo en aprobar el adjunto texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

I

Jurados mixtos profesionales.

Artículo 1.º La organización mixta profesional, regulada por la presente Ley, comprende los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.

II

Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural son instituciones de Derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y de arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda incluído dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Artículo 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.*--Pesca. Almadrabas.

2.º *Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.* Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etcétera), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagres y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.*—Minas. Salinas. Alumbramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapas, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.* — Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo, Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfiletería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.* Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Optica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Materiales de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubrificantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulinas. Cartón (producción y manufacturas). Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.*—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosáicos y piedra artificial, alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales y puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduría metálicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.*— Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes, bordados pasamanería, terciopelos, tapices y, en general toda clase de tejidos. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería, Zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y prensa.*— Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transporte ferroviario.*— Todos los servicios, industrias y trabajo relacionado con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.*—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.*— Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.*—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas, Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de Higiene.*—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Bancas, Seguros y Oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Artículo 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24.—«Otras industrias y profesiones». — podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos y oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Artículo 6.º El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico qne considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trate.

Artículo 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible el Ministerio de Trabajo estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo Presidente, Vicepresidente y Secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Artículo 8.º Las Secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia, o bien enlazadas y sometidas al Pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Artículo 9.º A título excepcional, y previo informe del Consejo de Trabajo, podrá autorizarse por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión la constitución de Jurados mixtos para determinadas industrias que así lo soliciten por su importancia y desarrollo, cualquiera que sea la división de profesiones que abarque, y asimismo la constitución de Jurados mixtos de Empresa cuando lo pidan las representaciones patronal y obrera de la misma y la Empresa de que se trate ocupe un mínimo de 500 obreros.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, ortorgándoles las atribuciones que estime oportunas

Artículo 11. Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis Vocales patronos y de seis obreros efectivos y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias Secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro Vocales patronos y de cuatro obreros y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de Vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que represente el organismo mixto.

Artículo 12. Cuando las Secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada Sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el Pleno del Jurado mixto del Trabajo.

III

Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos.

Artículo 13. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

a) Las constituídas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen cien o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiera el Jurado mixto o Sección del mismo..

Artículo 14. Se considerarán Asociaciones patronales y obreras en el trabajo rural:

a) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles y mercantiles que ocupen diariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

b) Como Asociaciones obreras, las constituídas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Artículo 15. La elección de los Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones seña-

ladas en los artículos anteriores y siempre que además se hallen incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inclusión en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Las representaciones patronales y obreras en los organismos a que se refiere esta ley, salvo cuando se trate de Jurados mixtos de Empresa, serán elegidos allí donde existau dos o más organizaciones, concediéndose representación a las minorías.

En los Jurados de Empresa los Vocales obreros se elegirán por votación directa de todos los trabajadores de la misma.

Artículo 16. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o Secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del artículo 13, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno mas por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o Secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del artículo 14 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de Censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, solo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la Autoridad.

e) Cada elector podrá votar: cuatro candidatos si se hubiesen de elegir seis Vocales; tres, si cinco o cuatro, y dos, si tres.

En el caso de que el Ministerio autorizara un número distinto de Vocales de los expresados en el párrafo anterior, determinará el número máximo de los que se puedan votar.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los Delegados provinciales de Trabajo en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto de escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El Delegado provincial de Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten elegidos por la mayoría y por la minoría, y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará con su informe el expediente al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas; después el segundo, y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su Censo mayor número de asociados.

Artículo 17. La elección de los Vocales obreros de los Jurados de Empresa se celebrará ante los organismos oficiales y por el procedimiento que en cada caso se disponga por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 18. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los Vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula personal o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el artículo 16.

Artículo 19. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 20. Los Vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección.

En las Sociedades civiles y Compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes, Administradores o personas designadas por las Compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución de los Jurados mixtos y del Tribunal central.

Artículo 21. Los Presidentes de los Jurados mixtos serán funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial que tengan más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes, de la carrera fiscal, que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

En los Jurados mixtos de las capitales de provincias y poblaciones importantes que a este efecto se le asimilen, la designación de Presidente se hará por el Ministro de Trabajo, previo concurso, en que serán preferidos los funcionarios judiciales que acrediten haberse especializado en estudios sociales, y, en su defecto, mayores méritos o servicios en su carrera.

Los designados seguirán figurando en su respectivo Escalafón, a todos los efectos; pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será Presidente el Juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los Presidentes de los Jurados mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos Cuerpos, y sólo serán separados de sus cargos por las causas que en las leyes que los rige hayan sido previstas, mediante la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia carrera y de categoría superior.

Artículo 22. El cargo de Vicepresidente de jurado mixto será de libre nombramiento del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, debiendo recaer su designación, precisamente, en persona mayor de treinta años y que reúna alguna de las circunstancias siguientes:

a) Funcionario perteneciente a un Cuerpo del Estado en que se ingrese por oposición entre Doctores o Licenciados en Derecho.

b) Profesor de Escuela Social, con título de Licenciado en Derecho.

c) Abogado, con más de cinco años de ejercicio profesional, o Graduado de Escuela Social.

También podrán ser nombrados Vicepresidentes los que posean otros títulos académicos o facultativos relacionados con la profesión regida por el Jurado mixto de que se trate.

Artículo 23. No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de Jurados mixtos, aun cuando reuniesen las condiciones anteriormente señaladas, los que sean miembros de Sindicatos u organizaciones patronales u obreras, o estén al servicio regular de las mismas, salvo si hubiesen sido dados de baja en ellos cuatro años antes de su nombramiento.

Artículo 24. Los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por concurso-oposición, en el que serán considerados como méritos el ser Graduados de las Escuelas Sociales o haber seguido cursos universitarios de Derecho del Trabajo o Política Social.

Los funcionarios que presten servicios en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión o en los organismos consultivos o autónomos dependientes del mismo no podrán ejercer al propio tiempo los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario de los Jurados mixtos adscritos al referido Ministerio.

Artículo 25. La designación del personal técnicoadministrativo de los Jurados mixtos se hará por concurso, en que tendrán preferencia los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que hubiesen cesado en sus cargos al suprimirse los Tribunales Industriales y los Graduados de las Escuelas Sociales.

Artículo 26. Los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones inspectoras de las Oficinas de Colocación obrera establecidas en la misma localidad, designando los primeros a los Presidentes de aquellas otras oficinas situadas en las demás localidades del territorio a que extienda su competencia el Jurado mixto respectivo.

Si hubiera más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente de mayor categoría en su carrera o de más antigüedad en su función.

En la designación tendrán preferencia los Jueces de primera instancia, y en todo caso, los designados deberán ser personas de reconocida independencia.

Los Presidentes de los Jurados mixtos que procedan de la carrera judicial no podrán ejercer la Abogacía.

Tampoco podrán ejercerla los demás Presidentes, los Vicepresidentes y Secretarios en los asuntos de la competencia del Ministerio de Trabajo o que tengan relación con este Departamento.

Artículo 27. El Tribunal central que para conocer de los recursos contra las decisiones de los Jurados mixtos se establece en esta Ley, estará formado por tres Magistrados, dos patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes.

Los Magistrados serán designados por el Ministerio de Trabajo en la misma forma y condiciones establecidas para los Presidentes de Jurados mixtos, y los representantes patronales y obreros por sus organizaciones profesionales respectivas.

El Ministro de Trabajo designará el Presidente entre los Magistrados que formen parte del Tribunal.

Este podrá dividirse en dos Secciones: una de Despidos y otra de Salarios.

El Tribunal se reunirá en pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.

V

De las atribuciones de los Jurados mixtos.

Artículo 28. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.ª Determinar para el oficio o profesión respectiva las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, ho-

(Texto refundido de la legislación sobre Jnrados mixtos)

rario, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiera al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.ª Entender: a) En todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

b) De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidas en este apartado las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las reclamaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo.

c) De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a Empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial.

d) De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial.

3.ª Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del Trabajo procederán como se indica en los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley.

4.ª Inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos por ellos adoptados, así como el de los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas señaladas por el Jurado.

Podrán formular denuncia a los Inspectores provinciales acerca del incumplimiento que observaren de las leyes sociales.

5.ª Formar los censos y mantener las relaciones precisas con el Servicio de Oficinas de Colocación.

6.ª Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.ª Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que represente.

Artículo 29. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

Artículo 30. Quedan exceptuadas de la competencia de los Jurados mixtos las cuestiones a que se refiere el artículo 111 de esta ley y aquéllas en que sean parte interesada los Directores y Gerentes de empresas y, en general, los Apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

VI

De los Jurados Mixtos menores.

Artículo 31. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones profesionales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán de común acuerdo el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. Este designará siempre al Secretario.

Artículo 32. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos del Jurado, así como el de los contratos individuales o colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VII

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo.

Artículo 33. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en la de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, solo podrá tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones.

Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tedrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

En las deliberaciones sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, no podrá dirimir con su voto los empates que se produzcan.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención, podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesoramientos que sirvan de base a su voto.

Cuando el Jurado mixto delibere sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, será preceptivo si lo pide cualquier Vocal, el reclamar los asesoramientos técnicos que se juzguen convenientes.

Dichos asesoramientos deberán prestarse en el plazo máximo de quince días.

A estos fines, actuarán como elementos asesores dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales de Trabajo.

Artículo 34. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 12 de esta ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al Pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 35. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos, habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada, se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto el salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que suponga para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Artículo 36. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio—entendiendo por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción—, deberán, bajo la pena de nulidad de las bases determinar un plazo de vigencia que no podrá ser mayor de tres años, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Sin embargo, interín no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

Artículo 37. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se celebren en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate, habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 38. Las decisiones de los Jurados mixtos, incluso los de Empresa, deberán en todo caso acomodarse a las regulaciones de carácter nacional acordadas en las Conferencias paritarias de la profesión o industria.

VIII

De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos

Artículo 39. La función inspectora asignada a los Jurados mixtos por el número 4.º del artículo 28 de este texto, será ejercida por Comisiones inspectoras designadas de su seno por el Jurado o la Sección autónoma correspondiente.

Caso de que no puedan por cualquier motivo funcionar, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la Inspección del Trabajo para que cuide del cumplimiento de las bases o acuerdos objeto de esta inspección.

Artículo 40. Las actas de infracción que levanten serán remitidas por las Comisiones al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oirán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercero día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 41. El Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de Trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien

corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio si dentro de los cinco días siguientes no lo ha hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Artículo 42. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario.

Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oido el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Artículo 43. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los Delegados provinciales sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Artículo 44. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencia especial para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 41, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Artículo 45. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales.

Artículo 46. Los Jurados mixtos del trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial en los siguientes casos.

1.° Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 28, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.° En los juicios de despidos.

3.° En las cuestiones sobre pagos de horas extraordinarias, diferencias de jornales y otras análogas.

4.° En las materias a que se refieren los apartados b), c) y d) del número segundo del artículo 28.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo.

Artículo 47. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier industria, trabajo o profesión de los comprendidos en esta ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ello al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrán declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tiendan a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia, de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas en los demás casos.

Artículo 48. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor este empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por si, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los Delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograse, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes; cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como reprensantantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograse la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto del Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiese sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones y Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso determinando las condiciones, plazo y requisito de su observancia.

Artículo 49. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Artículo 50. Los jefes o promovedores de la huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartado a) y b) del artículo 47, serán castigados con pena de arresto mayor.

Los Jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo, serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Artículo 51. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 48, incurrirán en pena de arresto mayor.

Artículo 52. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros en los que no se respete las disposiciones de la presente ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

XI

De los juicios de despidos.

Artículo 53. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultados para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Artículo 54. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circnnstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Artículo 55. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir, reclamando contra el despido, al Jurado mixto, en un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido.

Cuando se trate de demandas procedentes de fuera de la localidad, el plazo será de quince días hábiles.

La demanda contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cual sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado, remuneracióu que hubiere venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono; y

f) Súplica que se crea procedente.

Artículo 56. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Jurado citará, dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho, en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá, que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspendera y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 57. Constituido el Jurado en Tribunal, los Vocales actuarán como Jurado y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El Juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes.

Estas podrán comparecer por si o representadas por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezcan.

Cuando los demandantes sean menores de dieciocho años deberán ir acompañados de sus representantes legales.

Si no tuvieren o se hallaren ausentes se admitirán también a los que vayan acompañados en las condiciones señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando el patrono conparezca asistido del Letrado podrá el obrero solicitar se le designe Abogado de oficio, si carece de medios para satisfacer sus honorarios.

No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargos o empleos en un Jurado mixto.

La designación de las personas que perteneciendo a la Asociación, clase o profesión del obrero despedido haya de defenderlo y representarlo, se efectuará bien por medio de comparecencia ante el Secretario de organismo mixto, bien por poder notarial o simplimente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

Artículo 58. El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran

(Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos)

el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los Peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la Presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos, y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes, y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

El Presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión de Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimienio desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, la Presidencia resolverá con su voto.

Artículo 59. El Presidente actuando como Magistratura del Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Artículo 60. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obreto, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Artículo 61. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que medien entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta ley, debe estar substanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Artículo 62. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasionen hasta hallar nueva colocación podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero estuviera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Artículo 63. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para las notificaciones.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito, en la Secretaría del Jurado, de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación, y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.

Artículo 64. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los diez días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la Orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituídos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen intereses en el funcionamiento del Jurado mixto, y siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho Organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que las causas de ello obedezcan a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Artículo 65. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un Organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicio de que habla el artículo 62 podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de la circunstancia del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Artículo 66. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin justa causa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Artícnlo 67. Si el fallo diese la razón al patrono y éste comprobara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo reconocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdieción competente, para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Artícula 68. En los juicios por despido, puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituídos con arreglo al artículo 12, quedarán atribuídas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las Secciones que la integran, según el artículo 53.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente; suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Artículo 69. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo conforme al artículo 45 de la presente ley.

Artículo 70. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan, condiciones más favorables de los derechos que en este titulo y, en general, en la presente ley, se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo, todos los derechos obreros emanados de esta ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos, son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materias de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Artículo 71. Los obreros que acudan al Jurado mixto de Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, deberán hacelo en demanda que se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

1.º La designación del Jurado ante quien se plantee.

2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilos.

3.º La emuneración de los hechos sobre que verse la petición.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.

5.º La fecha y la firma.

Las demandas relativas a horas extraordinarias, sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Artículo 72. Si el Presidente del Jurado mixto estimare que por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta rssolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de trabajo.

Artículo 73. Admitida la demanda se procederá en su tramitación conforme se determina en los artículos 56, 57, 58 y 68 de la presente Ley.

Artículo 74. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes conforme a los artículos 59 y 63 de esta Ley.

Artículo 75. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

XIII

Del procedimiento de las cuestiones a que se refieren los apartados b), c) y d) del número 2.º del artículo 28.

Artículo 76. Regirá para este procedimento lo establecido en el artículo 71 sobre los requisitos que habrá de contener la demanda y lo preceptuado en los artículos 56, 57, 58 y 68 de la presente ley.

Artículo 77. La ejecución de los fallos de los Jurados corresponderá a los propios Presidentes cuando éstos sean los Jueces de primera instancia designados en la forma que preceptúa el párrafo cuarto del artículo 21.

En los demás casos, corresponderá la ejecución de los fallos al Juez de primera instancia del partido judicial en que el Jurado mixto tenga su sede, a cuyo efecto se procederá en la forma que previene el último párafo del artículo 41.

XIV

Diposiciones generales.

Artículo 78. Siempre que un patrono o un obrero haga uso del derecho que les concede esta ley, formulando ante los Jurados mixtos las demandas correspondientes, habrán de indicar en ellas todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear dentro de la misma jurisdicción, si dimanan de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Artículo 79. Formulada así la demanda, en el procedimiento conciliatorio, el Presidente del Jurado mixto intentará la avenencia total de las partes sobre las diversas reclamaciones enunciadas, y si consigue un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

Artículo 80. En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y conclusas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido completamente especificadas.

En este caso, en el acta de juicio de conciliación el demandante habrá de declarar que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada. Asimismo se hará constar la incompetencia del Jurado cuando sea pertinente.

Artículo 81. Las acciones que tengan por disposición legal tramitación distinta, se sustanciarán por separado; pero el Tribunal habrá de tener a la vista para las resoluciones que dicte los fallos anteriores que se refieran a las propias partes litigantes, y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Artículo 82. Si se trata de demandas formuladas por obreros que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total, seguirá el juicio de despido su curso hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Artículo 83. Los patronos que reclamen ante los Jurados mixtos contra los obreros que dejen de cumplir sus obligaciones contractuales se ajustarán al procedimiento señalado, pudiendo ejercitar las acciones de reconvención y todas las demás que estimen pertinentes a la mejor defensa de sus derechos.

Artículo 84. Los Jurados mixtos no admitirán demandas formuladas en oposición con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 85. Todas las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado por esta ley o por ley especial plazo particular de duración, prescribirán a los tres años, contados a partir de la fecha en que se verificó el hecho del cual dimane la acción.

XV

De los recursos contra bases, acuerdos y resoluciones de los Jurados mixtos del trabajo.

Artículo 86. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten, en el término de veinticuatro horas, al Delegado provincial de Trabajo y al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 87. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia. A este efecto serán remitidas al *Boletín* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el Presidente los elevará, informados, al delegado provincial de Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes, con su dictamen, al Ministerio de Trabajo, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

También deberá oír al Consejo de Trabajo cuando tenga que estatuir sobre bases o materias de carácter general, en que por haberse producido empate no hubiera podido lograrse el acuerdo del Jurado.

Cuando estas bases o acuerdos de carácter general se refieran a materia de salarios, jornada o imposición de plantillas mínimas de trabajadores y fijación de indemnización por despido, será tambien obligatorio el informe del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y del Consejo de Industria.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentare ninguno, ni el Delegado provincial, en el plazo de cinco días, indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el *Boletín* la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Artículo 88. Si se tratase de acuerdos que, aun sin infrigir las disposiciones legales, pueden, a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de Trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

Artículo 89. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo en estas materias no cabe recurso alguno.

Artículo 90. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin haberse presentado ningún recurso, será firme el acuerdo y se procederá a su ejecución.

Artículo 91. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo».

Artículo 92. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamación cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250 si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno.

Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo obrero contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas cuando varios obreros reclamasen juntos, o separadamente, a un mismo patrono por una misma causa de pedir, y con referencia a una misma y única decisión patronal, que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Artículo 93. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones no mencionadas en el artículo anterior se dará el recurso de apelación ante el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo.

Artículo 94. Contra la sentencia del Tribunal Central, recaída en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, podrá recurrirse en revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Este recurso de revisión deberá formalizarse con intervención de Letrado.

Artículo 95. Cuando las reclamaciones versen sobre accidentes del trabajo, los fallos de los Jurados mixtos podrán ser recurridos directamente ante la citada Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 96. En las apelaciones ante el Tribunal Central, será posible discutir la apreciación de hechos establecidos por el veredicto o el Juez de primera instancia cuando actúe sin Jurado.

Artículo 97. El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley—comprendida en los casos previstos en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil—, quebrantamiento de formas substanciales del juicio o incompetencia de jurisdicción.

Artículo 98. Para poder recurrir contra la resolución de un Jurado en materia de despidos, será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 61, o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, mas el importe a que ascienda la indemnización fijada. Igualmente será preciso consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente para poder entablar recurso contra las demás resoluciones del Jurado.

Si la cantidad excediese de 2.500 pesetas, podrá solicitar el Presidente del Jurado mixto, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale, mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal.

Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá, en el mismo día o al siguiente, sobre la fianza, o acordará requerir con carácter de urgencia al Juez municipal correspondiente para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos.

En igual derecho estará el recurrente en el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable por virtud de otras resoluciones, también recurridas, llegue a esta cifra.

Artículo 99. Contra los pactos colectivos de condiciones de trabajo podrán interponerse por los elementos afectados los mismos recursos establecidos para las bases de trabajo y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos en los artículos 87 y siguientes de esta ley, resolviendo, por lo tanto, sobre ellos el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, oído el Consejo de Trabajo.

XVI

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros y de los reglamentos de los Jurados.

Artículo 100. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Artículo 101. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

a) Renuncia justificada a juicio del Ministerio de Trabajo.

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.

c) Cese en la profesión.

d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligiera.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el párrafo anterior de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 102. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los Vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Artículo 103. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Artículo 104. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial de Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XVII

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos

Artículo 105. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial de Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministerio oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.° Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En esos dos casos, presentada al Ministerio de Trabajo o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo si el Ministerio lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

(Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos)

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVIII

Del régimen económico de los Organismos mixtos.

Articulo 106. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados de Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurado o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Articulo 107. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de la suma señalada a dichos organismos mixtos.

Articulo 108. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Articulo 109. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos, como Auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XIX

De la vida legal de los Jurados mixtos.

Articulo 110. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovadas en nuevas elecciones.

XX

De las excepciones de la ley.

Articulo 111. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, asi como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, asi como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los Trabajos de esta clase habrá de organizarse, por disposiciones especiales, organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Articulo 112. El Ministerio de Trabajo podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomoden a las normas generales contenidas en la presente ley.

Disposiciones adicionales y transitorias.

1.ª Quedan subsistentes los traspasos de Jurados mixtos hasta ahora efectuados del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a otros departamentos misteriales.

Los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola continuarán rigiéndose por los preceptos correspondientes de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y disposiciones complementarias que se hayan dictado o se dicten por el Ministerio de que actualmente dependen.

2.ª Los actuales Presidentes de los Jurados mixtos cesarán en sus funciones al proveerse los concursos.

Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto, y en el que hayan informado favorablemente las representaciones obreras y patronal del Jurado mixto.

3.ª Por el Ministerio de Trabajo se procederá a dictar las normas complementarias del procedimiento que deberá seguirse en esta jurisdicción.

4.ª Mientras tanto no se verifiquen las elecciones profesionales, patronales y obreras para la designación de los dos patronos y los dos obreros que habrán de formar parte del Tribunal central, esta designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo.

5.ª El plazo máximo de vigencia de las bases de trabajo establecido en el articulo 36 no se aplicará a las bases en vigor, las que caducarán al expirar el término de vigencia que tuvieran señalado.

Sin embrago, en todo caso, interin no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

6.ª Se declara la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar y subalterno de los Jurados mixtos de Trabajo en las siguientes condiciones:

a) Queda confirmada la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar que hayan sido nombrados mediante concurso y de aquellos que, sin concurrir este requisito, sean graduados de Escuelas sociales.

b) Los demás auxiliaaes de Jurados mixtos serán sometidos a una prueba de aptitud, a tenor de las normas que fijará oportunamente el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

c) El personal subalterno de Jurados mixtos que se declare inamovible en virtud de esta ley podrá ser destinado a prestar servicio a otras dependencias del Ministerio de Trabajo

7.ª Se considerará mérito para la designación de Secretarios de Jurados mixtos el haber pertenecido al extinguido Cuerpo de Secretarios de Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

8.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

San Sebastián, 14 de Agosto de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo Sanidad y Prevision, Federico Salmón y Amorin.

(*Gaceta* del 1 de Septiembre.)

2305

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 8 de Octubre de 1935.

En la ciudad de Segovia, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Felipe de la Torre Arocena, Presidente de la Corporación, los señores Diputados, D. Mariano Cristóbal, D. Ricardo Riesco y don Santos Albertos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Ancianos. — Segovia. — Solicitado por Juan Casado Domingo, de 75 años de edad, de estado viudo, Capataz jubilado de carreteras provinciales, con resideneia en Sangarcia, su ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con carácter de pensionista, para lo cual se compromete a abonar a la Diputación la cantidad diaria de 1,50 pesetas, atendiendo por cuenta propia a su vestido y calzado; la Comisión Gestora acuerda acceder a lo solicitado, en las condiciones consignadas en su instancia por el interesado.

Banda de música.—Nava de la Asunción.--La Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción, de una comunicación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, participando, que durante las fiestas celebradas recientemente en dicha localidad, actuó la Banda de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, a satisfacción plena del Ayuntamiento y del vecindario.

Beneficencia provincial.—Segovia. —Participado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, haber aprobado el ingreso en el grado profesional del Magisterio, matriculándose en el primer año, las acogidas de dichos Establecimientos Benita Requero y Francisca Matesanz; haber aprobado Antonio Hernanz las tres asignaturas del tercer año del Bachillerato que le quedaron pendientes en los exámenes de Junio y el examen de conjunto, habiéndose matriculado en cuarto año y que Angel Gómez, de las cuatro asignaturas que tenia pendientes, ha aprobado tres, quedándole el tercer curso de Francés; la Comisión acuerda quedar enterada y manifestar al indicado Sr. Director, que Angel Gómez continúe este año estudiando, asistiendo de oyente a las clases de cuarto año y a la de Francés de tercero, y si no aprobara al finalizar el curso, que deje de estudiar.

Idem.— Segovia.— Solicitado por Florencio San Frutos, mayor de edad, casado en segundas nupcias con Modesta Pecharromán, vecinos de Segovia, le sea entregada su hija María Presentación San Frutos Benito, que depositó en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia el 20 de Diciembre de 1933; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de dichos Establecimientos para que, previos los requisito reglamentarios, haga entrega de dicha niña a su citado padre.

Idem.—Leida una instancia suscrita por el matrimonio compuesto de Tomás Sanz Hernanz y Eugenia del Amo y del Amo, mayores de edad, vecinos y residentes en Arcones, en súplica de que les sea devuelta la niña de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Juana Angulo Hidalgo, de nueve años, la cual han criado y han tenido en su compañia hasta el 10 de Septiembre último en que les fué reclamada por la Dirección de dichos Establecimientos, y resultando de los informes facilitados por los señores Alcalde, Juez municipal, Médico titular, Cura párroco y Maestra Nacional, que dicho matrimonio ha dado siempre buen trato a la niña referida, la que ha sido atendida como si fuera hija propia; la Comisión Gestora acuerda que se vuelva a entregar la niña Juan Angulo Hidalgo al indicado matrimonio para que la conserven y la eduquen en su compañia.

Baños medicinales.—Solicitado por el Sr. Director del Balneario Segoviano, se ordene el abono de la cantidad de 1.750 pesetas que figuran en el vigente presupuesto provincial por el servicio de suministro de baños medicinales a enfermos pobres de la provincia durante la temporada que finalizó en 30 de Septiembre último, e informándose por la Intevención de fondos que en dicho presupuesto existe crédito para abonar la cantidad de referencia; la Comisión acuerda que se abone.

Caminos vecinales.—Segovia.--Redactados por la Secretaría de la Diputación provincial los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 9 al 13 del camino vecinal «de Corral de Ayllón a la carretera de Madrid a Francia, por Fresno de Cantespino, Sequera de Fresno y Grajera» y 1 al 8,462 del camino vecinal «de Turégano a El Guijar»; la Comisión acuerda aprobarlos y que se dé a dichos pliegos la tramitación reglamentaria que corresponda.

Idem.— Segovia.— Recibidas las obras de construcción del camino vecinal subvencionado por el Estado, denominado «del de Espirdo a la Higuera a Pinillos de Polendos, por Cabañas y los caseríos de Quintanar y Ajejas; realizada la liquidación de esas obras y expedida la certificación parcial número 7 por saldo de liquidación, cuyo importe íntegro asciende a 29.866,01 pesetas, cuyos documentos han sido favorablemente informados por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia; La Comisión acuerda: 1.º—Aprobar el acta de recepción definitiva, la liquidación y la certificación número 7 por saldo de liquidación de las indicadas obras. 2.º—Que se abone a los Ayuntamientos de la Higuera, Cabañas de Polendos y Escobar de Polendos el saldo que resulta a su favor según dichos documentos. 3.º—Que se remita un ejemplar del acta de recepción definitiva al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el articulo 19 del Reglamento de Vías y Obras provinciales. 4.º—Que se envien a la Intervención de fondos provinciales la liquidación de las obras y la certificación parcial número 7 por saldo de liquidación para que surtan los debidos efectos.

Personal de carreteras.— Segovia. —Existiendo una vacante de Peon caminero en el camino de Riahuelas a la carretera de Sepúlveda a Atienza y de Castiltierra a Cascajares, según participa el Sr. Ingeniero Director de Vías y obras provinciales, la Comisión Gestora, de conformidad con lo propuesto por esa sección, acuerda nombrar Peón caminero interino al individuo del Cuerpo de aspirantes a Peo-

nes camineros Juan Sanz Tomero, residente en Muñoveros, que tiene el número 4 de orden, con el haber diario de 4,50 pesetas.

Idem.—Participado por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales existir una vacante de Auxiliar de Peón caminero en el camino de Martín Muñoz de las Posadas al kilómetro 34 de la carretera de Segovia a Arévalo; la Comisión acuerda nombrar para esa plaza al aspirante a Peón caminero que le corresponda en turno por el orden de aprobación en los correspondientes exámenes, en el caso de que el interesrdo no estuviese desempeñando ya plaza de Auxiliar, y si no le conviniera el cargo, que pase a ocupar el último lugar de la lista de aspirantes a Peones camineros, al solo efecto de cubrir plaza de Auxiliar pero no de Peón caminero, para lo que no perderá el turno, ofreciéndose la vacante en ese caso al siguiente número del indicado cuerpo de aspirantes a Camineros, con el que se seguirán iguales normas.

Contabilidad provincial.—Capital.-Presentadas en esta Excma. Diputación provincial para su cobro los siguientes recibos, facturas relaciones, certificación y cuentas:

Una factura de la Sociedad L. Casa Ulpiano importante 120,25 pesetas, por varios efectos suministrados para las habitaciones particulares del señor Gobernador civil de la provincia.

Recibos, importantes 112,96 pesetas de la Cooperativa Electra Segoviana, por luz suministrada durante los meses de Agosto y Septiembre al Palacio provincial y garaje de la Corporación.

Una relación, importante 174,55 pesetas, por estancias causadas en el Manicomio de señoras de Palencia, por las dementes pobres de esta provincia durante el tercer trimestre del año actual.

Otra relación, importante 270 pesetas de estancias causadas en el Manicomio de Valladolid, por las dementes pobres de esta provincia correspondientes al tercer trimestre del actual año.

Otra relación, importante 321 pesetas por estancias causadas en el Manicomio de varones de Palencia por el demente Telesforo Martín Jimeno, durante el tercer trimestre del corriente año.

Una relación de facturas, importante 6.367,64 pesetas por servicios prestados y suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Una certificación parcial número 3, importante 1.607,48 pesetas expedida a favor de don Tomás Martínez Mateo, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 50 al 53,690 y del 55,300 al 56,400 de la carretera «de la Salceda a Sepúlveda».

Cuentas, importantes en junto pesetas 14.534,20 por gastos de conservación de carreteras, caminos vecinales de la Diputación, de los subvencionados por el Estado, almacén y maquinaria y viveros provinciales durante el mes de Agosto último.

Considerando que en los capítulos 1.°, 6.°, 8.°, 11.° y 14.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de indicados recibos, facturas, relaciones, certificación y cuentas; la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Idem.-Segovia.-La Comisión acuerna que pase a informe de la Intervención de fondos provinciales una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 5 del actual, trasladando otra del Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas relacionada con el percibo de dietas e indemnización por dicho Sr. Ingeniero por la Inspección de los caminos vecinales.

Idem.—Lérida.—Remitida po el señor Presidente del Tribunal Tutelar de menores de Lérida una cuenta importante 7,50 pesetas por estancias causadas durante el mes de Septiembre último en el Asilo Durán de Barcelona por el menor Enrique Ayeres Santos, de el Espinar y existiendo en el vigente presupuesto crédito para el abono de dicha cantidad, la Comisión acuerda que se satisfaga,

Idem.—Capital.— Presentada por el Notario de esta capital don Luis Rincón Lazcano una minuta por los derechos y suplementos de la escritura de mandato otorgada por el señor Presidente de la Corporación en nombre de la misma, importante 35 pesetas; y considerando que en el presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año no existe crédito expreso para abonar el importe del servicio de que se trata, y siendo su pago urgente e inexcusable, la comisión acuerda que se abone dicha cuenta con cargo al capítulo 18 de imprevistos del presupuesto en ejercicio y que se devuelva a la Intervención para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago haya de expedirse.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Moral de Hornuez, San Cristóbal de Cuéllar, Vallelado, Revenga, Madrona, San Pedro de Gaillos, Honrubia de la Cuesta, Collado Hermoso, Villaseca y Castrillo de Sepúlveda; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación, y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cnmplimiento de las disposiciones vigentes.

Suministro de agua.--Segovia.--Hallándose próxima la época en que el Ayuntamiento de Segovia ha de formar su presupuesto para 1936, la Comisión ecuerda recordar al Sr. Alcalde de dicha Corporación municipal, las conversaciones sostenidas entre él y la Comisión Gestora de la Diputación provincial, sobre la formación de una tarifa especial para el suministro de agua por contador a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Material escolar.—Segovia.—Leída una comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en la que, con referencia al acuerdo a loptado por la Comisión Gestora de conceder 200 pesetas para material de las Escuelas que existen en dichos Establecimientos, hace constar que dicha suma es exigua para atender las necesidades de las cinco Escuelas que funcionan en la actualidad, como lo prueba el hecho de que los señores Maestros tengan pendientes de pago facturas por valor de 995 pesetas, cuyo abono ruega realice la Diputación con cargo a los fondos provinciales, ya que en años anteriores atendió a esa clase de gastos con los créditos del presupuesto provincial, encareciendo a la vez, que en el próximo presupuesto consigne la cantidad que estime pertinente para ese fin; la Comisión Gestora, acuerda manifestar a dicho Sr. Director, que no habiendo tenido conocimiento la Corporación de los gastos que indica en su dicha comunicación, se atiene a lo acordado en su sesión de 1.° del actual, con referencia a los gastos de material escolar y que para el próximo presupuesto, la Corporación consignará la cantidad que estime oportuno al indicado fin.

Monumento a don Alejandro Lerroux.—La Rambla.—Leída una carta del Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba), dando cuenta de haberse iniciado por dicha Corporación municipal una suscripción pública para erigir un monumento que perpetúe el lugar del nacimiento del ilustre político don Alejandro Lerroux y solicitando el apoyo moral y económico de la Diputación Provincial, la Comisión acuerda contribuir a dicha suscripción con la cantidad de 100 pesetas, que se satisfarán de los fondos provinciales; lamentando que la situación económica de la Corporación no permita contribuir con mayor cantidad.

Personal.—Segovia.—La Comisión acuerda designar a José Hernanz para que como en años anteriores, se encargue del cuidado de la calefacción del palacio provincial, asignándole por ese servicio el jornal diario de cuatro pesetas.

Pensiones.— Madrid. — Solicitado por don Servando del Pllar Valriberas, natural de Villacastín, de 31 años de edad, soltero y residente en Madrid, se le conceda una pensión de los fondos provinciales para perfeccionarse en el arte de la pintura; y considerando que en el presupuesto provincial no existe crédito para esa clase de atenciones, la Comisión acuerda manifestar al interesado que lamenta mucho no poder acceder a su pretensión.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe. — El Presidente, Felipe de la Torre. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2271

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1935. — Mes de Octubre de 1935

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	9.645,90
2.° Representación provincial	1.416,66
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales.	»
5.° Gastos de recaudación	3.343,75
6.° Personal y material.	30.797,38
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia	52.977,50
9.° Asistencia social	1.826,86
10.° Instrucción pública.	5.364,58
11.° Obras públicas y edificios provinciales.	124.436,72
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	666,66
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	»
18.° Imprevistos	833,30
19.° Resultas	101.880,50
TOTAL	334.023,17

Segovia, 1.° de Octubre de 1935.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 1.° Octubre de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.— El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2258

Academia de Artillería e Ingenieros

SUBASTA

Por orden superior queda nula la subasta de *un caballo y cuatro yeguas* de desecho de este Centro que debía celebrarse el día 17 del actual, a las once horas, en la plazuela del mismo.

Segovia, 2 de Octubre de 1935. — El Comandante Jefe del Detall, José Larios.

Aviso importante

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL

de pertenencia o impreso, si se trata de escopeta de caza, y una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Artículo 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia civil las circunstancias personales de los viajantes que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este reglamento.

Si el viajante es de Casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Ministro de la Gobernación, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no pueden llevar más que un arma corta o larga de cañón esrriado y tres escopetas de cañon de ánima lisa.

Para ello la Guardia civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieren visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía. Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia civil de la localidad en que esto tenga lugar para que lo anote en la guia.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que haya de efectuarlo.

Artículo 106. En caso de que los viajantes vayan al extranjero se les expedirán las guías de circulación corrientes, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

ARMAS, PIEZAS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 107. Se considerarán como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que pueda adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro de la Guerra declare como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales o a personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, provistos de un permiso especial para cada una de ellas, que expedirá el Ministro de la Guerra, si pertenecen al Ejército; el de Marina, si a la Armada, y el de Gobernación si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlas.

Artículo 109. El Ministro de la Gobernación puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquéllas ha de ser hecha por conducto de la Junta central de dicha Asociación.

También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohibe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia; esta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flobert», podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadora o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial que señala la ley de 22 de Noviembre último, indispensable para que no se castigue como depósito la tenencia de seis o más armas cortas o largas de cañón estriado, podrá ser expedido por el Ministro de la Guerra cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio; por el de Marina, cuando se refieran a las mismas categorías en activo de la Armada, y por el de la Gobernación, en los demás restantes casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las características de las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de cinco en los Cuarteles de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

CAPITULO VIII

ARMAS BLANCAS

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en Museos oficiales.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos del reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo, en general, estimar ilicito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros, requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes, en los envases, el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas licitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

ARMAS PROHIBIDAS, DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

Prohibidas

Artículo 122. Se prohibe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoque, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin púas, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de veinte centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas.

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Artículo 124. Cuantas Autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia civil directamente las armas de todas clases que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fuesen escopetas de caza y tuvieran los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe liquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 restante al de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día 1.º de cada mes en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que conste las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control en existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Granadas y bombas, explosivos para minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinolita, clorotita, sabulita, portolita, dinamonita, etc., etc.; detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la Inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa, y sin previo aviso, todos los locales y documentación, incluso la que previene el reglamento de Explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que, en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotecnia, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiese presentado y les autorice a ello.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etcétera, solicitarán del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, del Delegado del Poder central para el Orden público en las regiones autónomas y de los Gobernadores civiles en las restantes provincias, permiso especial expresando la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 137. Las empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín, y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos; darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados, exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Ministro de la Gobernación, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimienio de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación; cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado no Flobert, exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuíta o la de primera o segunda clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo dia a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada, y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera clase, podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expender las licencias gratuitas, se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquélla lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y de cartuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones, exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Gobernación. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por la expedición de cada guía, 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil, para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144 Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expidan, y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser entregadas al destinatario con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectuado; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquélla. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilógramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta Autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y a los Gobernadores civiles de las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán, también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunrtancias,

CAPITULO XI

Penalidad

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este reglamento en forma que no constituya dellto o falta, con arreglo a los Códigos y leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos, Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso, con 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciantes a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor; otro 25 por 100 para la Beneficencia, y el resto para el Tesoro.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Artículo 2.º La Dirección general de Seguridad remitirá al Ministerio de la Gobernación relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotécnica, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Transcurridos cuatro meses a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, quedarán nulas todas las licencias gratuítas concedidas hasta la fecha y los que tengan derecho a ella con arreglo al mismo, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación dentro de aquel plazo.

Los que no tengan ese derecho o aquellos a quienes la citada Autoridad les niegue dicha licencia, entregarán sus armas a la Guardia civil, en cuyo poder quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Artículo 4.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuíta, no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de cuatro meses.

Artículo 5.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para las de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos lo necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid a 13 de Septiembre de 1935. Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

MODELO QUE SEÑALA EL ARTICULO 27

CÉDULA PERSONAL

Clase....., número.....
Tarifa....., pesetas.....
Expedida el... de.....
..... de .....

EXCMO. SR.....

(Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil, en las restantes.)

Don....., de ..... años de edad, hijo de..... y de ....., natural de ....., provinci de....., vecino de....., con domicilio en la calle de ....., número ....., y provisto de la cédula personal número....., expedida en..... el día ....., a V. E., con el respeto debido,

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia de .....

.....

(Se hará constar si es de 1.ª, 2.ª o 3.ª clase, expresando las razones fundamento de su petición.)

.....

.....

.....

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de ..... de .....

(*Gaceta* del 14 de Septiembre.)

RECTIFICACIÓN

Por haberse padecido error material de copia al insertar en la *Gaceta de Madrid* de 14 del actual el reglamento de armas y explosivos, aprobado por decreto fecha 13 de los corrientes, se reproducen a continuación los párrafos en que se ha notado error, debidamente rectificados:

«Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercio de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.»

.....

«Artículo 25 (Párrafo 2.º) Las de segunda clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.»

.....

«Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera, para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida, licencia la cual desde aquel momento, quedará caducada.»

.....

«Artículo 76 (Párrafo 2.º) Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil cobrará cincuenta céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.»

«Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreas o terrestres. En este último caso no podrán exceder de cien el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.»

.....

«Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorlo nacional o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.»

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 16 de Septiembre de 1935 en la provincia de Segovia.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		PÁRVULOS	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
12	Segovia	Segovia	Barrio de San Lorenzo ..	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.

Madrid, 15 de Septiembre de 1935.

(*Gaceta* del 19 de Septiembre).

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Higiene y Sanidad Veterinaria 2061

Provincia de Segovia

Mes de Agosto de 1935

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Mal rojo	Riaza	Fresno de Cantespino.....	Porcina ...	»	2	2	»	»
Pulmonía contagiosa	Santa María de Nieva ..	Labajos	Idem ...	»	15	»	11	4
Viruela	Cuéllar.....	Navas de Oro	Ovina	»	19	»	14	5

Segovia, 10 de Septiembre de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

2050

Recaudación de impuestos y arbitrios municipales de Tolocirio.

Don Antonio Valero Soblechero, Recaudador municipal de este pueblo de Tolocirio (Segovia).

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos del arbitrio sobre los productos de las tierras del correspondiente al año de 1934 y atrasos de años anteriores, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, sin que conste tengan en el pueblo que se sigue el apremio, persona que les represente ni hayan manifestado en tiempo y forma su domicilio, por lo que publico el presente edicto, para que puedan tener conocimiento los deudores o sus representantes legales, que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Povidencia: No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente sus descubiertos para con este Municipio, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas al efecto.

Deudores que se citan.—Montejo de Arévalo (Segovia).

Ciriaco Garcia Garcia, Leocadia Gutiérrez Martín, Jacinto Hebreros Galindo, Vidal Madejón Martín, Mariano Martín Martín, Miguel Navas Sendino.

San Cristóbal de la Vega.

Alejo González Pérez, Demetrio Caballero, Andrés Callejo, Demetrio Cid, Segundo Escobar Escobar, Felipe Fernández, Félix García, Justo García Negro, Eustaquio Bustamante, José Miguel, Rogelio Muñoz Rogero, Melchor Rogero Gallego, Consuelo Escobar, Hipólita Escobar, Sergia Escobar, Demetrio Gallego, Teófilo Fernández, Felipe García, Urbano González (Valladolid), Mariano Muñoz, Teógenes García Olmedo, Felisa Escoba, Robustiano Pérez (Montejo de Arévalo), Vicente del Río (Madrid), Eusebio Rogero Sánchez, Nicolás García, Ismael Sanz López (Benúy de Coca), Juana Aspiroz (Madrid).

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del mentado estatuto de recaudación, se requiere a los propios deudores, o sus representantes legales, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o

señalen domicilio o representante para poder dirigirles las notificaciones correspondientes; con la advertencia de que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, y se les hace saber que en el referido BOLETÍN OFICIAL se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación incluso los de la firma para el otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales respectivas.

Tolocirio, a 5 de Septiembre de 1935.—El Recaudador municipal, Antonio Valero.

2115

Edicto para subasta de fincas y presentación de títulos

Provincia de Segovia.—Término municipal de Moraleja de Cuéllar

CONCEPTO DE ARBITRIOS SOBRE PRODUCTOS DE LA TIERRA.—AÑO 1932 Y ANTERIORES

Don Mauro Sancho Nieto, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Moraleja de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores por débito y ejercicios arriba expresados, se ha dictado con fecha 22 de Noviembre de 1934 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en este expediente los descubiertos que se les tienen reclamados sin que hayan podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores que han sido designados al efecto, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, actuando de Secretario el del Juzgado, el día 7 de Octubre de 1935, a las occe de su mañana, en la sala de dicho Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; y se requiere a los deudores para que previamente, en término de tres días a la publicación del oportuno edicto, presenten y entreguen en esta Agencia, sita en Cuéllar, calle San Julián, núm. 1, los títulos de propiedad de los inmuebles que los han sido embargados; bajo apercibimiento de poderlos suplir a su costa.

Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio de edictos que se publicarán en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma acostumbrada.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, que servirá a la vez de notificación y citación de remate a los deudores en virtud de que no tienen en esta localidad persona que les represente y de que se ignora sus paraderos, por no haber manifestado hasta la fecha el pueblo de su residencia, quienes tendrán presente que los sucesivos requerimientos y notificaciones que a ellos se dirijan se harán por edictos que tan sólo se publicarán en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y advierto para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928:

1.° Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación.

Nombres de los deudores y fincas, situación, cabida, linderos y valor para la subasta

Pascual Acebes Fuentes.—Tierra al pago del Palacio, de caber una obrada o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda por O., un sendero; M. y P., camino, y N., Benito Sanz; valorada para la subasta en 90 pesetas.

Juan Acebes García.—Tierra al Serval, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda O., Julián Acebes; M., Leandro Bayón; P., Cesáreo Velasco, y N., Victoriano Acebes; en 120 íd.

Prudencio Acebes García.—Tierra al Quijonar, de dos obradas, o 78 áreas, 60 centiáreas; linda O., Andrés Muñoz; M., Benedicto Martín; P., camino y N., Victoriano Acebes; en 240 íd.

Otra al mismo pago, de media obrada, o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O., Hermenegildo Cid; M., Juan Muñoz; P., Francisco Arranz, y N., Fidel Bayón; en 45 íd.

Victoriano Acebes García.—Tierra al Serval, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda por O., Juan Acebes; M., Cesáreo Velasco; P., Robustiano Valentín, y N., Julián Gómez; en 120 íd.

Román Arranz Cáceres.—Tierra al Cerro, de tres cuartas, o 29 areas, 48 centiáreas; que linda por O., Eusebio Bayón; M., Anastasio Velasco; P., Mariano Muñoz, y N., Bartolomé Muñoz; en 80 íd.

Nicolás Cabrero Ortega.—Tierra al Corral de Vielva, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; linda O., Román Muñoz; M., Andrés Arranz; P., Mariano Muñoz, y N., Bartolomé Muñoz; en 90 íd.

Paulino Cantalejo Ortega.—Tierra al Barquillo, de tres cuartas, o 29 áreas, 48 centiáreas; linda O., lindazo; M., Teófilo Pecharromán; P., camino, y N., Cipriano Valentín; en 80 íd.

Gregorio Cantalejo Peña.—Tierra a la Cuesta Aragón, de caber cuarta y media; que linda O., Froilán Hernando; M., Laureano Muñoz; P., Cipriano Cáceres, y N., Lorenzo Bayón; en 50 íd.

Florentino Cárdaba Acebes.—Tierra al Quijonar, de tres cuartas, de caber 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., Andrés Muñoz; M., Manuel García; P., Esteban Bayón, y N., Valentín Velasco; la divide la carretera; en 65 íd.

Anastasio Cárdaba Acebes.--Tierra a los Juncares, de dos cuartas o 19 áreas, 65 centiáreas; linda O., Valentín Velasco; M., Teresa Sanz, y N., Juan Valentín; en 60 íd.

Antonio Cabrero Gozalo. — Tierra al Olmo Melero, de una obrada o 39 áreas 30 centiáreas; que linda por O., Restituto Muñoz; M., Agapito Hernando; P., se ignora, y N., camino; en 120 íd.

Sinforosa de Dios Gozalo. — Tierra al Gollete, de dos cuartas o 19 áreas, 65 centiáreas, que linda O., Máximo Cáceres; M., Pascual Muñoz; P., heredero de Benito Arranz, y N., Gregorio Arranz; en 45 íd.

Vicente de Dios Olmos. — Tierra a la Pelechosa, de dos cuartas o 19 áreas,65 centiáreas,que linda O., Prudencio Acebes; M., Domingo Sanz; P., Román Arranz, y N., Crescencio Bayón; en 60 íd.

Otra en la Pelechosa, de dos cuartas o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O., Román Arranz; M., Nicolás Ballesteros; P., José Muñoz, y N., Felipe Ortega; en 60 íd.

Ceferino Enjuto Lázaro.—Tierra a Las Carretas, de tres cuartas o 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., Gregorio Palomero; M., Tomás Navarro; P., Jacinto Gómez, y N., Pedro Acebes; en 90 íd.

Anastasio Enjuto Gozalo. — Tierra a los Caces, de dos cuartas o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O., Santos Gozalo; M., Román Muñoz; P., camino, y N., carretera; en 45 íd.

Julio Enjuto Lázaro.—Majuelo a la Pelechosa, de media cuarta o cuatro áreas, 91 centiáreas; que linda O., Román Muñoz; M., Lino Muñoz; P., Casto Valentín, y N., Esteban Bayón; en 25 íd.

Santos Gozalo Sanz.—Tierra a los Caces, de dos cuartas o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O., carretera; M., Román Muñoz; P., Anastasio Enjuto, y N., carretera; en 45 íd.

Julián Gozalo Sainz, — Tierra a la Cacera Baldada, de cuarta y media o 14 áreas, 75 centiáreas; que linda O., Tomás Navarro; M., Francisco Arranz; P., Restituto Muñoz, y N., cacera; en 40 íd.

Nicolás García García.--Tierra a las Paredejas, de una obrada o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda O y M., Narciso Santos; P., Eugenio Cid, y N., Tomás Navarro; en 120 íd.

Julián Gómez Arranz. — Tierra al camino del Pinar, de tres cuartas o 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., pinar de Marcos Hernando; M., Mariano Cáceres; P., carretera, y N., Valentín Bayón; en 60 íd,

Hilario Muñoz Cantalejo.—Tierra a la Muela, de tres cuartas, o 19 áreas, 48 centiáreas; que linda O., Luis Arranz; M. y P., Román Muñoz, y N., Francisco Gómez; en 60 íd.

Castor Ortega Ortega.—Tierra a la Muela, de tres cuartas, o 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., camino; M., Mariano Muñoz; P., José Muñoz, y N., Hermenegildo Cid; en 90 íd.

Luis Ortega García.—Tierra a las Peñuelas, de tres cuartas, o 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., Andrés Muñoz; M., lindazo; P., Pedro Valentín, y N., Eustasio Muñoz; en 90 íd.

Fausto Pascual Muñoz.—Tierra al Hoyo, de media cuarta, o cuatro áreas, 93 centiáreas; que linda O., Francisco Arranz; M., carretera; P., Narciso Gómez, y N., cacera; en 125 íd.

María del Pozo Acebes.—Tierra al Cerrajón, de una obrada, 39 áreas, 30 centiáreas; que linda O., carretera; M., Julián Cantalejo; P., lindazo, y N., Tomás Muñoz; en 90 íd.

Agapito Ramos Valentín.—Tierra a las Paredejas, de dos cuartas, o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O., Cipriano Cáceres; M., camino; P., Francisco Arranz, y N., Sotero Cáceres; la divide el camino; en 60 íd.

Otra tierra a las Carretas, de tres cuartas, o 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., Mariano Cid; M., Benito Sanz; P., Cirilo Sanz, y N., camino; en 90 íd.

Rafael Ramos Valentín.—Tierra a Santa María, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda O., José Muñoz; M., Laureano Muñoz; P., majuelo de Pedro Valentín, y N., Mariano Cid; en 90 íd.

Ambrosio Rodríguez García.—Tierra a la Muela, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; linda O., Esteban Bayón; M., Bartolomé Muñoz; P., Valentín Velasco, y N., Esteban Bayón; en 120 íd.

Otra tierra al Olmo Melero, de dos cuartas, o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O. y N., caces; M., camino, y P., Vicente de Dios; en 60 íd.

Zacarías Rojo García.—Tierra a la Cruz de la Revilla del Mocho, de seis cuartas, o 58 áreas, 96 centiáreas; que linda O., camino; M., Lastra; P., Demetrio Muñoz, y N., Mariano Cid; en 180 íd.

Victoriano Rojo Valentín.—Tierra a las Paredejas, de dos cuartas, o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O., Juan Santos; M., Zacarías Rojo; P., carretera, y N., Juan Valentín; en 60 íd.

Victoriano Sanz García.—Tierra al Ramo, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda O., Mariano Cáceres; M., camino Real, y N., Celedonio Matesanz; en 120 íd.

Silverio Sanz García.—Tierra a la Cuesta de la Vega, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda O., Juan Valentín; M., Eduardo Sáez; P., Máximo García, y N., Ramón Muñoz; en 120 íd.

Mariano Velasco Enjuto.—Tierra al Cerro, de dos cuartas, o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O. y N., Lázaro Bayón; M., Lindazo, y P., camino; en 60 íd.

Casto Valentín Benito.—Tierra al Cerro, de tres cuartas, 29 áreas, 48 centiáreas, linda O. y N., Pablo Bayón; P., Laureano Muñoz, y M., Jesús Melero; en 90 íd.

Damián Velasco García.—Tierra a las Paredejas, de una obrada, o 39 áreas, 30 centiáreas; que linda O., Juan Valentín; M., Cecilia Caceres; P., Zacarías Rojo, y N., Andrés Muñoz; en 120 íd.

Félix Valentín Muñoz.—Tierra a la Cuesta de la Vega, de tres cuartas, o 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., Majuelo de María Sanz; M. y P., Caz, y N., Jacoba Gómez; en 90 id.

Otra.—Tierra al camino de Frumales, de dos cuartas, o 19 áreas, 65 centiáreas; que linda O. y M., Valentín Bayón; P., carretera, y N., Valentín Arranz; en 60 íd.

Miguel Valentín Sanz.—Tierra al Portellejo, de tres cuartas, o 29 áreas, 48 centiáreas; que linda O., Lorenzo Bayón; M., Lindazo; P., Francisco Arranz, y N., Esteban Bayón; en 90 íd.

2.° Que los deudores o sus causahabientes pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimient .

3.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen proviamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intenta rematar.

4.° Que serán preferidos en la adjudicación los licitadores que rematen todos los bienes que se subasten, si no hay quien ofrezca mayor cantidad por parte de ellos.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto de la subasta la diferenciaentre el importe del depósito constituído y el precio de la adjudicación.

6.° Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en el acto.

7.° El rematante podrá ceder la subasta a favor de un tercero, sin necesidad de que se otorgue la escritura a su favor siempre que comparezca en unión del cesionario, en la oficina del Agente que interviene en este acto, antes de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la subasta y haya entregado el importe del remate o le entregue el cesionario en el acto.

8.° Que sobre las fincas referidas no prevén carga alguna.

Cuéllar, 3 de Septiembre de 1935.—El Agente ejecutivo, Mauro Sancho.

IMPRENTA PROVINCIAL